TEPIC, NAYARIT; DIECISÉIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-

Vista la cuenta que antecede, de la que se advierte el recurso de revisión interpuesto por **Frank Espericueta Huizar**; luego, con fundamento en el artículo 110, numeral A, apartado diecisiete, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; el suscrito **Angel Eduardo Rosales Ramos,** Comisionado de este Órgano Garante, se avoca al conocimiento del asunto.

En este tenor y como de autos se desprende, el cinco de octubre en curso, se tuvo por recibido vía infomex, por parte de Frank Espericueta Huizar, una promoción por virtud de la cual interpone recurso de revisión en contra del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, misma que quedó registrada con número de recurso de revisión **C/174/2017**, en el libro de gobierno correspondiente.

Ahora bien, a priori del escrito de interposición del recurso de revisión y atendiendo al motivo de inconformidad el cual radica en "*Recurro la respuesta del sujeto obligado, pues mi solicitud es concreta respecto de la información solicitada y la modalidad de entrega, el link que me proporcionan no abre y no puedo tener acceso a la información requerida*"; empero, del link proporcionado por el sujeto obligado en la respuesta otorgada al recurrente mediante oficio ITAI/U.T./0302/2017, se advierte que la información solicitada sí está publicada, como se advierte de la siguiente captura de pantalla:

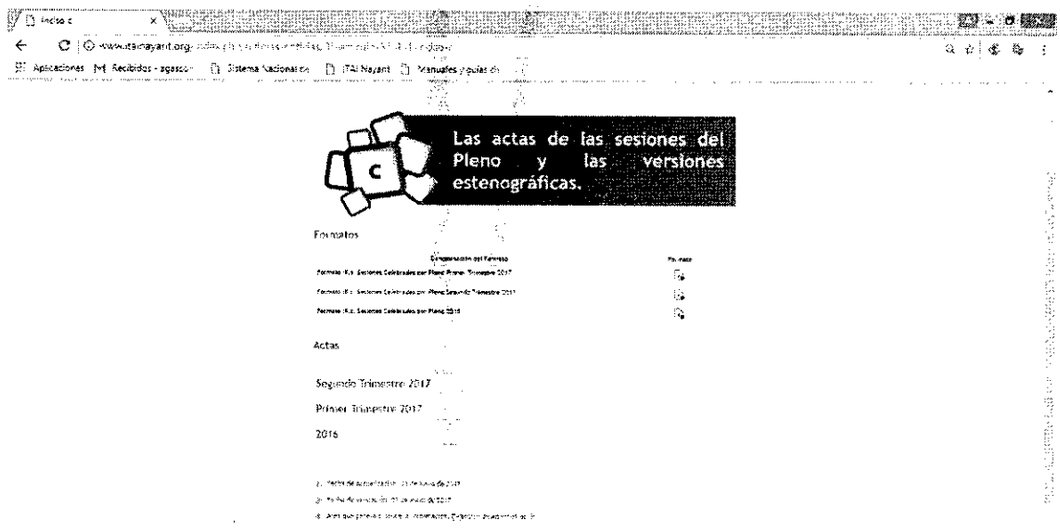

Consecuentemente, se requiere a Frank Espericueta Huizar, para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles, a partir de que reciba la notificación precise en que consiste su motivo de inconformidad, pues como ya se señaló la información solicitada sí está publicada en el link proporcionado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; apercibido que de ser

omiso se desechara el presente recurso, conforme lo establecido en el artículo 156, con relación al artículo 170, fracción V y 155 fracción VI de la Ley de la materia.

En términos del artículo 155, fracción II, de la Ley de Transparencia y artículo 149, inciso c, del Reglamento de la Ley de Transparencia, téngase medios electrónicos, como medio para realizar las notificaciones al recurrente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de la materia, se hace saber al recurrente que puede manifestar su oposición a que se publiquen sus datos personales.

Por último, no pasa de inadvertido para este Instituto que conforme lo señala la fracción segunda, del artículo 182, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando el órgano garante sea el ente recurrido se deberá dar vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos (INAI), dicho supuesto no se actualiza por el solo hecho de ser el sujeto obligado recurrido, sino que, además es necesario que el interés y la relevancia del asunto así lo amerite, conforme el pronunciamiento del propio INAI, en acuerdo del Pleno de fecha once de octubre de dos mil dieciséis, mediante el cual determina no ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión para el solo supuesto del artículo citado.

En ese sentido, este Instituto considera que el interés y la relevancia del asunto no ameriten dar vista al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos.

NOTIFÍQUESE.

Así proveyó y firma el Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, Angel Eduardo Rosales Ramos, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, Lic. María Beatriz Parra Martínez quien autoriza y da fe.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit ITAI